

Santiago, once de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento octavo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, compareció don Pedro Luis Rojas Rosales, quien ejerció la denominada acción de amparo económico prevista en el artículo único de la Ley N° 18.971, en resguardo de su derecho a desarrollar una actividad económica lícita garantizada en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Constitución Política de la República, el que se habría vulnerado por la Municipalidad de Santiago, al no haber renovado, para el segundo semestre de 2022, la patente de alcoholes que indica, por no efectuar el trámite de traslado de domicilio de la misma, a pesar que en su oportunidad, informó a la autoridad edilicia de ese cambio.

Segundo: Que la recurrida por su parte, al informar, solicitó el rechazo de la acción, porque sostiene que el acto administrativo en que se funda su decisión se ajusta a la legalidad, desde que el actor no ejerció su



actividad comercial en el domicilio en que la patente de alcoholes se encontraba autorizada.

Señala, que si bien el recurrente, al momento de gestionar el cambio de dueño de la patente, hizo presente que no desarrollaría el giro de su negocio en la dirección asociada a ésta, no formalizó dicha petición, como se le instruyó hacerlo en esa oportunidad, razón por la cual, al momento de decidir la no renovación de aquella, se constató que nunca efectuó formalmente el cambio de domicilio que mencionó que efectuaría.

Tercero: Que la sentencia en alzada resolvió rechazar el amparo económico, sobre la base de dos argumentos.

En primer lugar, sostuvo que la presente acción no era la vía para solucionar la controversia expuesta por los litigantes, porque el recurso de amparo económico, sólo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades empresariales únicamente si lo autoriza una



ley de quórum calificado, de modo que si se alega una conculcación al inciso primero de la citada norma, como sucede en la especie, siendo la acción correcta la de protección que contempla el artículo 20 de la Ley Fundamental.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al fondo, la sentencia declaró "Que de acuerdo a los presupuestos fácticos consignados en las motivaciones que preceden, se advierte que el recurrente no realizó gestiones ante la autoridad municipal para la regularización de la situación antes signada, aunado a que en lo concerniente a la patente de alcoholes Rol N° 502.640-7, no se gestionó oportunamente el traslado de la misma a la calle Curicó N° 82, coligiéndose por tanto que aquello sólo fue una mera posibilidad, incumpléndose de esta forma, lo que expresamente le requirió la autoridad recurrida en el mes de octubre de 2020".

Cuarto: Que, en primer lugar, resulta pertinente reiterar que el arbitrio en estudio, conforme se desprende de la lectura del artículo único de la Ley N° 18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia



compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el segundo, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Quinto: Que es evidente que el legislador, al regular el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. Esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial,



de intercambio o de servicio, habiendo sido introducida por el Constituyente de 1980 con especial énfasis y estudio, según consta de la historia fidedigna del precepto.

Sexto: Que la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas oportunidades, ha concluido que la acción de protección económica es plenamente procedente tratándose de ambos incisos del numeral veintiuno del artículo 19 de la Constitución Política de la República (Roles N°s 28.151-2019, 141.239-2022, 17.716-2022, entre otros).

A lo anterior, se añade el antecedente pacífico que la Ley N° 18.971 no establece restricciones, ésta surge solamente de una interpretación, actividad que en el orden de las garantías constitucionales debe ejercerse en favor de las personas, nunca se debe a través de ella restringir los derechos, puesto que contraría el sentido último de las declaraciones de derechos en los textos constitucionales y legales. En el mismo sentido, se encuadra la interpretación pro homine o a favor de las personas.



Séptimo: Que, por tanto, el menoscabo que pueda sufrir la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, en el ejercicio de cualquier actividad económica, no está sujeta a limitación alguna, razón por la cual no puede hacerse distingo sobre sus titulares. Por el contrario, su intención aparece dirigida a otorgar una protección más bien general, sin discriminación alguna.

De lo anotado, aparece evidente la errónea interpretación que los jueces de alzada realizaron de la normativa citada, en relación con este aspecto, puesto que, conforme lo hasta aquí razonado, dicha norma es plenamente aplicable al caso de autos.

Octavo: Que una vez despejado lo anterior, y teniendo en consideración los antecedentes del proceso, resultan ser hechos no discutidos por las partes los siguientes:

a. El recurrente, al momento de gestionar el cambio de dueño de la patente de alcoholes Rol N° 502.640-7, ante la Municipalidad de Santiago, en el año 2019, hizo presente en su solicitud que no ejercería el giro de su negocio en la dirección asociada a dicha patente, esto



es, en calle San Diego N° 364, refiriendo que gestionaría su traslado a la dirección de calle Curicó N° 82, ambos de la comuna de Santiago.

b. En Memorándum de respuesta de la Municipalidad N° 1758, del 20 de octubre de 2020, respecto de dicha anotación, declaró que: "Por último, y no obstante lo señalado, y dado que el nuevo titular de la patente de la especie, don Pedro Luis Rojas Rosales, ha señalado en declaración jurada acompañada al expediente que no ejercerá el giro del establecimiento en el local de San Diego N° 364, hacemos presente que la solicitante deberá iniciar y tramitar administrativamente en el más breve plazo posible el traslado del establecimiento amparado por dicha patente al lugar en que realmente se ejercerá la actividad a que hace referencia".

c. No existen antecedentes administrativos, que indiquen que el recurrente solicitó, formalmente, a la Municipalidad de Santiago el traslado de la patente a calle Curicó N° 82, con posterioridad a la aprobación del cambio de dueño del mes de octubre de 2020.



d. En el mes de septiembre de 2022, el recurrente informó a la Municipalidad de Santiago, que su local se encuentra ubicado en calle Marín N° 428 de la comuna de Santiago.

e. El día 14 de septiembre de 2022, el Concejo Municipal por acuerdo N° 322 señaló que atendido que el periodo de inactividad comercial amparado por la patente se prolongaba por mucho más de un año, dispuso la no renovación de la patente de alcoholes del actor

f. Don Pedro Rojas Rosales, solicitó formalmente el traslado de la patente de alcoholes ROL 502.640-7, con fecha 21 de septiembre de 2022, desde la dirección de calle San Diego N'364 a la dirección de calle Marín N° 428, ambos de la comuna de Santiago.

g. Por Decreto Sección 2da. N° 7944, de fecha 24 de octubre de 2022, la municipalidad ejecutó el acuerdo del Concejo y ordenó la no renovación de patente para el segundo semestre de 2022 del actor.

h. En cumplimiento de una medida para mejor resolver, la Municipalidad de Santiago, expresó que el actor solo con fecha 21 de septiembre de 2022, solicitó



el traslado de la patente de Alcoholes ROL 502.640-7, esto es, después del acuerdo del Concejo Municipal, de 14 de septiembre de mismo año, en que se había dispuesto la no renovación de la patente, siendo el Decreto Sección 2da N° 7944 de 24 de octubre de 2022, solo la concreción de la referida decisión.

Explica que, en la sesión de Concejo Municipal, sólo se consideró la falta de actividad comercial en el local originalmente amparado por la patente de alcoholes, esto es, San Diego N° 364, por más de un año, debido a que, a esa fecha no existía expediente de traslado de patente, no siendo pertinentes las gestiones que realizó ante la Dirección de Obras Municipales, respecto de otro domicilio, como un elemento a considerar para los efectos de renovar la patente._

Noveno: Que, en ese contexto, el acto administrativo impugnado, cumple con todos los requisitos de validez y eficacia que se requiere para constituirse como tal. En efecto, fue generado por la autoridad competente, dentro de sus facultades legales y la negativa de no renovación de la patente de alcoholes sub lite, se encuentra



debidamente fundada en el no ejercicio, por más de un año, del giro del reclamante en el domicilio que aquella tenía fijado -San Diego N° 364-, no siendo pertinente haber invocado por el recurrente, el que informó a la Municipalidad, al momento de cambiar el nombre del dueño de la patente, que se haría un cambio de domicilio porque, por un lado, aquel "aviso" correspondía a una dirección distinta de la actual (Curicó N°82) y, luego, debido a que solo formalizó dicha diligencia, con posterioridad a la sesión de Concejo Municipal que decidió no renovarla y lo hizo, por lo demás, respecto de un nuevo domicilio (Marín N° 428).

Décimo: Que, por consiguiente, el Decreto Sección 2da. N° 7944, de fecha 24 de octubre de 2022, en virtud del cual se ejecutó el acuerdo del Concejo Municipal y se ordenó la no renovación de la patente de alcoholes del recurrente, para el segundo semestre de 2022, se ajustó a la legalidad, tal como lo resolvieron los jueces de base.

Por estas consideraciones y lo previsto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y en el artículo único de la Ley N° 18.971, **se**



confirma la sentencia apelada, entendiendo que aquella es de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y no como erróneamente se indica en la misma, aludiendo al año dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 248.513-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Letelier por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y la Abogada Integrante Sra. Benavides por estar ausente.





PPXEXMNEKCX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, once de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

